

**Análisis comparativo entre Ecuador y España en
cuanto a la solemnización de la unión de hecho**

**Comparative Analysis Between Ecuador and Spain
Regarding the Solemnization of Domestic Partnerships**

Alberto Francisco Luzuriaga-Lara¹
Universidad Tecnológica Indoamérica
luzuriagafran@gmail.com

Marcelo Giovanni Galárraga-Carvajal²
Universidad Tecnológica Indoamérica
marcelogalarraga@uti.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3221

V10-N3 (jun) 2025, 1074-1085 | Recibido: 12 de abril del 2025 - Aceptado: 15 de mayo del 2025 (2 ronda rev.)

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7501-6363>. Estudiante del Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Tecnológica Indoamérica

2 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2205-2875>. Licenciado en Ciencias Publicas y Sociales, Abogado, Doctor en Jurisprudencia y Magister en Derecho Ambiental, Profesor tiempo completo Carrera de Derecho en la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo analiza la unión de hecho y su solemnización en Ecuador y España, constituyéndose como un estudio de derecho comparado. Los marcos normativos de Ecuador y España presentan similitudes y diferencias en procedimientos y efectos legales resultando necesario su estudio para entender cómo se regulan las relaciones de pareja en diferentes contextos legales e identificar áreas de mejora en la regulación de esta figura jurídica, que beneficie la solemnización de la unión de hecho en Ecuador. A partir de esta problemática, surge la interrogante: ¿Cómo mejorar el sistema procesal ecuatoriano mediante el análisis comparado de la unión de hecho entre Ecuador y España?; el objetivo de esta investigación es realizar un análisis comparativo entre ambos países, identificando sus principales similitudes y diferencias en relación su solemnización. Se han identificado varios aspectos claves que orientarán el desarrollo esta investigación: su aplicación, sus requisitos, su declaración, su inscripción en el correspondiente registro y la extinción de esta modalidad de convivencia. La investigación sigue un enfoque cualitativo, basado en interpretación e identificación de temas y significados de las variables objeto de estudio. Los métodos utilizados fueron el dogmático que permitió la revisión bibliográfica de ambos países, y el exegético mediante el cual se realizó el análisis interpretativo de las normas. Obteniéndose como resultado que, si bien en ambos países se reconoce esta figura, España presenta una regulación más sólida, con reconocimiento más amplio en términos de derechos. En cambio, Ecuador enfrenta desafíos en su aplicación, armonización de normas a nivel nacional.

Palabras claves: código civil; constitución; parejas de hecho; solemnización; unión de hecho.

ABSTRACT

This article analyzes de facto unions and their formalization in Ecuador and Spain, constituting a comparative legal study. The regulatory frameworks of both countries present similarities and differences in procedures and legal effects, making it necessary to study them in order to understand how couple relationships are regulated in different legal contexts and to identify areas for improvement in the regulation of this legal figure that could benefit the formalization of de facto unions in Ecuador. From this issue arises the following question: How can Ecuador's procedural system be improved through a comparative analysis of de facto unions between Ecuador and Spain? The objective of this research is to carry out a comparative analysis of both countries, identifying their main similarities and differences regarding the formalization process. Several key aspects have been identified to guide the development of this research: its application, legal requirements, declaration, registration in the corresponding registry, and the termination of this form of cohabitation. The study follows a qualitative approach, based on the interpretation and identification of themes and meanings related to the variables under study. The methods used were the dogmatic method, which allowed for the bibliographic review of both countries, and the exegetical method, through which an interpretative analysis of the legal norms was carried out. The results show that although this figure is recognized in both countries, Spain presents a stronger regulation, with broader rights recognition. Instead, Ecuador faces challenges in implementation and in harmonizing norms at the national level.

Key words: civil code; constitution; domestic partnerships; solemnization; domestic union.

Introducción

La unión de hecho, como modelo de familia y forma de convivencia estable y duradera entre dos personas, ha experimentado un creciente reconocimiento jurídico en diversas sociedades contemporáneas. Se trata de una institución jurídica que presenta características similares al matrimonio, pero sin la formalización de este último.

La regulación de la unión de hecho es fundamental, ya que el reconocimiento legal otorga seguridad jurídica a las parejas que deciden compartir una vida en común sin contraer matrimonio, con derechos y obligaciones similares al mismo. A través de esta figura jurídica, los convivientes pueden acceder a derechos patrimoniales, de seguridad social, herencia, entre otros, evitando situaciones de vulnerabilidad ante la disolución de la relación o el fallecimiento de uno de los miembros.

La unión de hecho no está regulada de manera uniforme en todos los países, su reconocimiento y regulación va a depender del ordenamiento jurídico de cada Estado y de su concepción sobre el derecho de familia y las relaciones de convivencia que posean, en base a esta problemática se tomará la comparativa legal entre España y Ecuador, ya que, poseen raíces históricas y culturales similares.

En este contexto, Ecuador y España, a pesar de compartir raíces históricas y culturales, han desarrollado marcos normativos distintos para regular esta figura de estado civil. En ese sentido se analiza las principales diferencias y semejanzas en la solemnización de la unión de hecho como una figura dentro del derecho de familia. Por lo que, analizar la evolución del reconocimiento legal de las relaciones de convivencia y su impacto en el derecho de familia, la protección de derechos individuales y la igualdad, permite identificar fortalezas y debilidades en cada sistema, proporcionando insumos para futuras reformas legislativas.

En virtud de aquello, resulta significativo realizar un análisis comparativo entre ambos

países, a fin de comprender cómo sus respectivos ordenamientos jurídicos abordan la solemnización de la unión de hecho, identificando los avances, limitaciones y vacíos normativos existentes, que permitan evaluar el grado de protección jurídica que se otorga a las parejas convivientes. Se pretende, además, con el presente estudio, aportar elementos que posibiliten el fortalecimiento de los marcos legales vigentes, promover la igualdad de derechos frente a diversas formas de familia y contribuir al desarrollo de políticas públicas inclusivas y acordes con las realidades sociales actuales.

Desarrollo

Antecedentes históricos de la unión de hecho.

Según Andrade, S. (2019): “El concepto de familia y las relaciones que conforman un núcleo familiar ha evolucionado con el tiempo y varía según diferentes culturas y sociedades” (p.15). Por su parte la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), reconoce la diversidad de formas de familia, incluyendo la unión de hecho como una de ellas.

En Ecuador, la unión de hecho ha sido progresivamente reconocida tanto a nivel legal como social con el paso del tiempo. Si bien la convivencia en pareja sin contraer matrimonio es una práctica arraigada en la cultura ecuatoriana, su reconocimiento formal es un fenómeno relativamente nuevo como lo menciona Barbosa, F. (2021).

Como menciona Cárdenas, N; Solano, V; Álvarez, L. y Coello, M. (2021) antes de 1978 la Unión de Hecho no tenía un reconocimiento legal específico pues las parejas convivían sin estar casadas y no gozaban de derechos ni protecciones que una relación matrimonial, incluso el concubinato era penalizado con pena privativa de libertad. La unión de hecho fue reconocida por primera vez en Ecuador en la Constitución de 1978, lo que representó un hito fundamental que sentó las bases para su regulación en normativas posteriores.

En 1982, la unión de hecho en Ecuador fue regulada mediante la Ley 115, publicada en el Registro Oficial N.º 399. Esta normativa desempeñó un papel fundamental al establecer los primeros lineamientos para la regulación de las uniones de hecho, reconociendo ciertos derechos patrimoniales a las parejas que cumplían con los requisitos exigidos en ese momento.

En la Constitución de 1998, se consolidó el reconocimiento de la unión de hecho, estableciendo requisitos esenciales para garantizar su estabilidad como figura jurídica. No obstante, fue en la Constitución de 2008 donde esta institución adquirió mayor relevancia, logrando un avance significativo al garantizar y reconocer la unión de hecho en igualdad de derechos y obligaciones con el matrimonio, asegurando así la protección de las familias, tanto aquellas constituidas mediante vínculo matrimonial como las formadas libremente.

Definiciones y conceptos en la jurisprudencia

Según Gualotuña, P. (2024) Existen varias formas de definir la Unión de Hecho (UH) en la legislación ecuatoriana (p.220); por ejemplo:

Luis Parraguez Ruiz (1981) define la Unión de Hecho como: “La Unión estable entre un hombre y una mujer que constituyen un hogar fundado en el afecto recíproco para la realización de un proyecto común que comprende básicamente el compromiso de solidaridad integral entre ambos”.

En la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE) del 2008 menciona en su Art. 68 que:

La unión estable y Monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (p.34)

Reconociendo a esta forma de familia como una figura jurídica que defiende a las

familias que no hayan celebrado un vínculo matrimonial.

Sin embargo, en la actualidad el concepto que más se utiliza sobre la Unión de Hecho está escrito en el Título VI del Código Civil (2005) en el Art. 222, aquí menciona que la Unión de Hecho es:

La unión estable y Monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que fomenten un hogar de hecho, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (p.64).

Ahora en la jurisprudencia española no existen definiciones claras de la Unión de hecho o Parejas de Hecho como se la conoce, pues en España este tipo de familia no está regulada a nivel estatal si no que cada comunidad autónoma tiene sus propios requisitos y legislaciones al respecto, en este punto se ha tratado de buscar conceptos que ayuden a entender que es la Unión de Hecho para los españoles, por ejemplo, para: Administración. Gob.es (2024): señala que la Unión de Hecho es: “La unión entre dos personas distintas del matrónimo, personas unidas de forma estable por una relación de convivencia y de afecto, con independencia de su sexo; es decir una pareja que, sin ser matrónimo, convive y/o tiene hijos”, (p.1).

Asimismo, es relevante destacar que la sentencia del Tribunal Supremo de España del 18 de mayo de 1992 proporcionó la primera definición de la unión de hecho. En su fundamento jurídico cuarto, la resolución establece lo siguiente:

La convivencia amor Osorio ha de desarrollarse en régimen vivencial de consistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creando así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar.

A pesar de que ya se pone el concepto en conocimiento más adelante las Uniones de Hecho, en la legislación española, no son consideradas al mismo nivel que un matrimonio.

A partir de los conceptos recopilados, es posible definir la unión de hecho como una relación estable entre dos personas que, sin necesidad de contraer matrimonio, conviven y se respaldan mutuamente para formar un hogar.

Análisis crítico comparativo

La unión de hecho (en adelante, UH) goza de reconocimiento jurídico tanto en el ordenamiento ecuatoriano como en el español; sin embargo, dicho reconocimiento se configura a partir de enfoques normativos diferenciados. En este contexto, el presente trabajo se propone desarrollar un análisis crítico y comparativo desde una perspectiva procesal, examinando el marco normativo aplicable en ambos países. Para ello, se abordarán los fundamentos civiles y procesales que regulan su constitución, reconocimiento, registro y extinción, con el fin de identificar similitudes, divergencias y los alcances jurídicos en cada sistema.

Fundamento Constitucional

Ecuador reconoce explícitamente la unión de hecho como forma legítima de constituir una familia. La CRE (2008) establece que el Estado protegerá a la familia en sus diversas formas, incluyendo las relaciones de hecho:

Art. 67 reconoce a “la familia en sus diversas formas y señala que puede constituirse por vínculos jurídicos o de hecho” (CRE, 2008, p. 34).

Art. 68 dispone que una unión estable y monogámica genera “los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (CRE, 2008, p. 34).

Esta decisión responde a una visión inclusiva y progresista del derecho familiar, en línea con principios como el pluralismo jurídico, la igualdad y la no discriminación. No obstante, esta progresividad formal contrasta

con ciertos desafíos prácticos. Aunque la CRE (2008) garantiza igualdad de derechos, su implementación se ve afectada por vacíos normativos y procedimentales, especialmente en la falta de mecanismos administrativos uniformes para registrar o declarar la UH, lo que obliga a muchas parejas a recurrir a la vía judicial, con elevados costos y tiempos de espera.

España, por otro lado, no menciona expresamente a la unión de hecho en su Constitución. Sin embargo, su interpretación protege las formas familiares diversas:

Art. 32 garantiza “el derecho a contraer matrimonio con igualdad jurídica, dejando abierta la posibilidad de protección a otras formas de convivencia” (CE, 1978, p. 9).

Art. 39 obliga a los poderes públicos a proteger a la familia, a los hijos y a los padres, “cualquiera que sea su estado civil” (CE, 1978, p. 10).

Esta ambigüedad ha obligado a los jueces y al Tribunal Constitucional español a interpretar ampliamente el concepto de familia, extendiendo ciertos derechos a las parejas no casadas. Sin embargo, al no estar expresamente reconocida en la Carta Magna, la UH en España carece de un estatuto constitucional sólido, lo que se traduce en: Una fragmentación normativa, es decir, las comunidades han legislado de manera autónoma, generando desigualdad jurídica según el territorio.

El contraste entre ambos países es profundo. En Ecuador, el reconocimiento constitucional de la UH coloca a esta figura en pie de igualdad con el matrimonio, al menos en el plano formal, lo que refuerza la seguridad jurídica y promueve la equidad familiar. Sin embargo, el reto radica en armonizar la legislación secundaria y los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar una aplicación efectiva de este mandato constitucional. España, en cambio, exhibe un modelo formalmente restrictivo, pero pragmáticamente flexible, donde la protección de la UH depende más de la interpretación judicial y el desarrollo autónomo que de una voluntad

estatal explícita. Este modelo, si bien permite cierta adaptabilidad, también deja a muchas parejas en situación de vulnerabilidad jurídica por la ausencia de un marco constitucional y nacional común, lo cual entra en tensión con el principio de igualdad ante la ley.

En definitiva, mientras Ecuador avanza en el reconocimiento de nuevas formas familiares desde el núcleo constitucional, España aún opera bajo un modelo matrimonialista que ha tenido que adaptarse gradualmente a la realidad social a través de estrategias interpretativas y legislación dispersa.

Legislación Civil Sustantiva

Desde el punto de vista del derecho civil, Ecuador presenta un marco normativo unificado y sistemático para la regulación de la unión de hecho (UH), lo que contrasta con el enfoque fragmentado y descentralizado que caracteriza al sistema jurídico español. El Código Civil ecuatoriano no solo reconoce expresamente la UH como una forma legítima de constituir familia, sino que también le atribuye un estatus jurídico pleno, equiparable al del matrimonio en cuanto a derechos, deberes y consecuencias patrimoniales y establece sus condiciones:

Art. 222 define que la unión estable y monogámica genera efectos similares al matrimonio y origina sociedad de bienes (CC, 2005, p. 64).

Art. 223 presume la existencia de la UH luego de dos años de convivencia y delega al juez la valoración de la prueba (CC, 2005, p. 64).

Art. 226 señala las formas de extinción: mutuo acuerdo, voluntad unilateral, matrimonio o muerte (CC, 2005, p. 64).

España, mediante su Código Civil, mantiene un enfoque matrimonialista, pero las comunidades autónomas regulan las uniones de hecho. Aunque el Código Civil no las define expresamente, protege indirectamente derechos familiares, sin hacer mención expresa a otras formas de convivencia, reflejo de una visión normativa más conservadora:

Art. 44-47 regula el matrimonio, pero los efectos jurídicos han sido adaptados por reformas para parejas del mismo sexo (CCES, 1889, p. 39).

La ausencia de una legislación estatal unificada sobre la UH ha derivado que su regulación quede en manos de las comunidades autónomas, generando una fragmentación legislativa significativa, donde cada comunidad fija sus propios requisitos, procedimientos de inscripción, efectos jurídicos y formas de extinción.

Esta situación produce un panorama desigual en el que el acceso a derechos por parte de las parejas de hecho varía considerablemente dentro del propio territorio español. Por ejemplo, mientras en la Comunidad de Madrid se exige la inscripción en un registro específico tras 12 meses de convivencia continua (Ley 11/2001, art. 1), otras comunidades tienen criterios distintos o incluso incompatibles. Esta falta de homogeneidad legislativa no solo afecta la seguridad jurídica, sino que limita la operatividad procesal de la figura, en procedimientos judiciales donde se requiere la acreditación de la relación.

En síntesis, Ecuador proporciona una estructura normativa coherente y centralizada, que facilita tanto la constitución como la resolución de conflictos derivados de la UH, mientras que España enfrenta retos en términos de uniformidad y eficacia normativa, al depender de legislaciones autónomas desiguales y carecer de una base civil común que reconozca expresamente esta figura a nivel nacional. Esta diferencia estructural repercute directamente en la seguridad jurídica, el acceso equitativo a derechos y la eficiencia procesal en cada país.

Legislación Autónoma Española: Comunidad de Madrid

Ante la ausencia de una legislación estatal uniforme sobre la unión de hecho en España, corresponde a las comunidades autónomas llenar este vacío normativo. En este contexto, la Comunidad de Madrid ha desarrollado un régimen jurídico propio, a través

de la Ley 11/2001, que regula de manera expresa y detallada las condiciones de constitución, reconocimiento y extinción de las uniones de hecho en su territorio.

Art. 1 de dicha ley establece que, para el reconocimiento de la UH, debe existir una convivencia pública, notoria, estable y afectiva de al menos 12 meses continuos, además del empadronamiento conjunto, lo que evidencia una voluntad normativa de objetivar los requisitos mediante elementos fácilmente verificables (Comunidad de Madrid, 2001, p. 2). (Comunidad de Madrid, 2001, p. 2).

Art. 2 introduce requisitos personales y excluye del reconocimiento a aquellas uniones que presenten impedimentos similares a los del matrimonio, como el vínculo matrimonial previo o el parentesco directo entre los convivientes alineando así su contenido con principios de orden público familiar (Comunidad de Madrid, 2001, p. 2).

Uno de los aspectos más relevantes desde el punto de vista procesal es el Art. 3 que condiciona la producción de efectos legales de la UH a su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho, mediante un procedimiento administrativo de carácter contradictorio, que refuerza la seguridad jurídica y dota de certeza documental a las relaciones de convivencia (Comunidad de Madrid, 2001, p. 3).

Art. 6 detalla las causas de extinción (como el mutuo acuerdo, voluntad unilateral, matrimonio o fallecimiento) y el correspondiente procedimiento de cancelación registral, dotando de previsibilidad y estructura jurídica a la disolución de la unión (Comunidad de Madrid, 2001, p. 3).

La legislación madrileña representa un intento de positivización normativa de las uniones de hecho, a través de un enfoque administrativo y registral que prioriza la formalización para garantizar efectos jurídicos. Este enfoque contrasta con el modelo ecuatoriano, en el que la formalización no es un requisito constitutivo, sino una opción voluntaria, lo que da lugar a

dos vías: la inscripción registral en el Registro Civil (con efectos declarativos) y la declaratoria judicial de la unión, muchas veces iniciada tras el fallecimiento de uno de los convivientes o en el marco de litigios patrimoniales o sucesorios.

Este modelo ecuatoriano, si bien reconoce derechos plenos a las uniones de hecho, adolece de ciertos vacíos procedimentales que pueden traducirse en inseguridad jurídica. Por ejemplo, en la vía judicial, la carga probatoria recae sobre la parte interesada, lo que puede conducir a procesos largos, costosos y de resultado incierto, especialmente cuando no existe prueba documental fehaciente de la convivencia. La inexistencia de un procedimiento unificado para el reconocimiento post mortem de la UH también ha generado criterios dispares entre jueces, afectando el principio de igualdad ante la ley.

En contraste, el modelo madrileño, si bien más restrictivo en cuanto a formalidades y requisitos temporales, ofrece una estructura jurídica más coherente y previsible, lo que favorece la seguridad jurídica tanto en la constitución como en la disolución de la unión. No obstante, también presenta ciertas limitaciones estructurales, al restringir sus efectos jurídicos a aquellos que se deriven del ámbito autonómico y no nacional, lo que reduce su eficacia fuera de la comunidad y genera conflictos competenciales y vacíos en materias como la sucesión, el régimen económico y la seguridad social, que siguen siendo competencia estatal.

En definitiva, la comparación revela dos modelos con ventajas y debilidades: Ecuador apuesta por una protección sustantiva con menor formalismo, pero con consecuencias procesales inciertas; Madrid prioriza la formalización para otorgar protección jurídica, aunque limitada territorialmente y sujeta a condiciones administrativas que podrían excluir a ciertas parejas. Esta divergencia evidencia la necesidad de armonizar el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho con principios de equidad, eficacia procesal y seguridad jurídica, tanto en el contexto autonómico español como en el sistema ecuatoriano.

Procedimientos y Solemnización

Desde una perspectiva procesal, Ecuador presenta un sistema dual para el reconocimiento de la unión de hecho: por un lado, la vía voluntaria, que permite su formalización ante notario o ante autoridad competente, y por otro, la vía judicial, que se activa cuando existe controversia o se requiere reconocimiento post mortem. De acuerdo con el Art. 222 del Código Civil ecuatoriano, esta formalización no es obligatoria, pero su existencia permite efectos similares a los del matrimonio, incluida la conformación de una sociedad de bienes. En los casos donde la unión no ha sido formalizada, la persona interesada debe iniciar un proceso judicial declarativo conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), aportando prueba suficiente de la convivencia estable y monogámica, generalmente mediante testigos, documentos, y otros indicios indirectos.

Por su parte, en la Comunidad de Madrid, la Ley 11/2001 establece un procedimiento estrictamente administrativo, en el que la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho constituye un requisito indispensable para que la relación produzca efectos jurídicos dentro del ámbito autonómico. El Art. 3 exige un expediente contradictorio, que incluye prueba documental como el empadronamiento conjunto, certificados de estado civil y declaraciones juradas de convivencia, lo cual configura un proceso de solemnización objetiva, alejado de la libre apreciación judicial.

La principal diferencia entre ambos sistemas radica en el carácter constitutivo o declarativo de la formalización. En Madrid, la inscripción tiene naturaleza constitutiva, es decir, sin ella no existe reconocimiento jurídico alguno, lo que otorga claridad en cuanto al inicio y los efectos de la unión. Este modelo, aunque más rígido y formalista, garantiza certeza jurídica, reduce conflictos y permite una protección eficiente de los derechos derivados de la convivencia. Sin embargo, también introduce un nivel de exclusión normativa, ya que las parejas que no cumplen los requisitos formales (como el tiempo mínimo de convivencia

o el empadronamiento conjunto) quedan automáticamente fuera del sistema de protección, incluso si su relación reúne elementos sustantivos de una UH.

En cambio, el sistema ecuatoriano, al no exigir solemnización previa para generar efectos, apuesta por un modelo más flexible e inclusivo, que reconoce la diversidad de formas familiares sin exigir un acto formal para su validez. No obstante, esta apertura implica una fuerte dependencia del ámbito probatorio y judicial, especialmente cuando la unión no ha sido inscrita ni solemnizada previamente. Esto genera inseguridad jurídica, ya que el reconocimiento queda sujeto a la valoración del juez, la calidad de la prueba y, en muchos casos, a la existencia de conflicto entre los herederos, exparejas o terceros interesados. En escenarios de fallecimiento, división patrimonial o filiación, la falta de formalización puede traducirse en negación de derechos fundamentales, especialmente en contextos de desigualdad económica o de género.

Además, mientras en Madrid el procedimiento administrativo evita la judicialización de las uniones y otorga seguridad desde su constitución, en Ecuador la falta de un procedimiento único o especializado (particularmente para la declaratoria judicial de unión de hecho) sobrecarga los tribunales civiles y genera disparidad de criterios, evidenciando una necesidad urgente de reforma procesal que armonice la flexibilidad del sistema con mayores garantías de previsibilidad.

Extinción de la Unión de Hecho

El marco normativo que regula la extinción de la unión de hecho refleja no solo diferencias en cuanto a los requisitos formales, sino también en los mecanismos procesales y administrativos habilitados para su disolución.

En Ecuador, el Art. 226 del Código Civil establece como causales de extinción de la unión de hecho: el mutuo acuerdo, la voluntad de cualquiera de las partes, el matrimonio o el fallecimiento de uno de los convivientes. No obstante, el CC ecuatoriano no desarrolla un

procedimiento específico para su disolución, especialmente cuando existe controversia entre las partes respecto a la existencia de la unión o la división de bienes comunes. En tales casos, se recurre a la sustentación en procedimiento sumario regulado por el COGEP, lo cual implica costas procesales, economía procesal y una carga probatoria significativa. Esto judicializa innecesariamente situaciones que podrían resolverse por vía administrativa, especialmente en contextos donde la relación no fue formalizada previamente.

Por lo contrario, la Comunidad de Madrid, mediante el Art. 6 de la Ley 11/2001, contempla un régimen de extinción que, además de considerar el mutuo acuerdo, la voluntad unilateral, el matrimonio o fallecimiento, añade causales específicas de naturaleza objetiva, como la separación de hecho por más de seis meses o el cambio de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma. Este último elemento introduce una dimensión territorial clara, que vincula el reconocimiento de la unión a la permanencia dentro del ámbito competencial de la Comunidad. Asimismo, el procedimiento de extinción se realiza a través del Registro de Uniones de Hecho, por lo que se canaliza administrativamente mediante una solicitud acompañada de prueba documental, evitando la vía judicial, salvo en casos excepcionales de conflicto patrimonial o de custodia.

La diferencia fundamental radica en el modelo de gestión de la extinción: en Ecuador, la inexistencia de un procedimiento administrativo y registral único obliga, incluso en situaciones simples, a recurrir al poder judicial. Esto no solo dilata el proceso, sino que expone a las partes a inseguridad jurídica, especialmente si existen bienes comunes, hijos menores o terceros afectados. Además, en ausencia de inscripción formal previa, la parte interesada deberá primero acreditar la existencia de la unión de hecho y luego su disolución, duplicando el trámite procesal, aumentando el margen de litigio y congestión judicial.

Por el contrario, el sistema madrileño facilita un procedimiento de extinción claro,

rápido y predecible, que se ejecuta dentro del mismo marco administrativo donde se inscribió la unión. Esta coherencia normativa permite a los convivientes gestionar su estado civil sin necesidad de intervención judicial, lo que descongestiona el sistema judicial y otorga mayor agilidad y transparencia al proceso. Sin embargo, este modelo también tiene limitaciones, ya que se circunscribe al ámbito autónomo, por lo que sus efectos no siempre son reconocidos fuera de la Comunidad, y la exclusión de uniones no registradas del sistema de protección puede resultar discriminatoria.

El análisis normativo revela que, aunque tanto Ecuador como España reconocen la unión de hecho, la legislación española (particularmente en la Comunidad de Madrid) ofrece una mayor sistematización y seguridad jurídica mediante la inscripción obligatoria, requisitos claros y procedimientos administrativos. Ecuador, aunque garantiza derechos similares al matrimonio desde la Constitución, aún enfrenta desafíos en la formalización y reconocimiento de la UH de manera uniforme y accesible. Para fortalecer el sistema ecuatoriano, se recomienda revisar la normativa para promover mecanismos administrativos de inscripción, reducir la judicialización de las controversias y unificar los requisitos en todo el territorio nacional.

Conclusiones

El análisis comparativo entre Ecuador y España en cuanto a la solemnización de la unión de hecho ha permitido identificar tanto similitudes como diferencias en sus marcos normativos, evidenciando las fortalezas y debilidades de cada sistema.

Ambos países otorgan un estatus legal a la unión de hecho, lo cual representa un avance hacia el reconocimiento de nuevas formas de familia más allá del matrimonio. No obstante, estas similitudes superficiales no deben ocultar las diferencias sustanciales en la aplicación práctica de la norma. En Ecuador, el marco legal, aunque constitucionalmente establecido, presenta desafíos en su implementación debido a la falta de procedimientos homogéneos y la

dependencia de interpretaciones judiciales. Por el contrario, en España, la existencia de registros específicos y normativas autónomas más desarrolladas evidencia un compromiso mayor con la seguridad jurídica de los convivientes.

Entre las semejanzas más relevantes se destaca que, tanto en Ecuador como en España, la unión de hecho requiere el cumplimiento de condiciones básicas como la convivencia estable y la voluntad de constituir una relación análoga al matrimonio. Asimismo, en ambos ordenamientos se reconoce el acceso a ciertos derechos patrimoniales y de seguridad social. Sin embargo, estos derechos no se adquieren de manera automática, lo que puede dar lugar a desigualdades si los convivientes no formalizan adecuadamente su situación.

La diferencia más significativa radica en el grado de estructuración normativa. España ha logrado articular un sistema más coherente y sistemático, donde la inscripción en registros oficiales permite la acreditación formal de la unión de hecho, lo que otorga mayor seguridad jurídica a las parejas. En contraste, Ecuador, a pesar de contar con reconocimiento constitucional y regulación en el Código Civil, aún enfrenta una aplicación discontinua, fragmentaria y depender de la interpretación de los jueces o autoridades competentes. Esta diferencia no solo refleja el nivel de desarrollo jurídico, sino también la forma en que cada sociedad valora y protege las diversas formas de convivencia.

En conclusión, si bien ambos países han avanzado en el reconocimiento de la unión de hecho, España puede ser un referente útil para que Ecuador fortalezca sus mecanismos institucionales y normativos. Es necesario avanzar hacia una mayor estandarización de los procedimientos, asegurar el acceso a registros oficiales en todo el país y capacitar a los operadores jurídicos en la correcta aplicación de la norma. Solo así se podrá garantizar una protección efectiva y equitativa para todas las parejas de unión de hecho, reforzando los principios de igualdad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Referencias bibliográficas

- Administración.Gob.es (10 de enero de 2024). Uniones o parejas de hecho. https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/pareja/parejas-hecho.html#general_content
- Andrade, S. (2019). El Matrimonio y la Unión de Hecho como bases primordiales del núcleo familiar en el Ecuador: Nuevo análisis. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3046/1/T-ULVR-2690.pdf#page56>
- Barbosa, F. (2021). Diferencias entre el Matrimonio y la Unión de Hecho en la legislación ecuatoriana. Universidad Tecnológica Indoamérica. <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2486/1/BARBOSA%20SILVA%20FERNANDA%20ESTEFANIA.pdf#page56>
- Cabezas, G. (2013). Procedimiento específico para la terminación de las Uniones de Hecho en el Ecuador. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2119/1/TUSDAB045-2014.pdf#page56>
- Castro, J. y Carrillo, A. (2023). La declaratoria de Unión de Hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. 6(2), 143-151. <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778123017.pdf#page56>
- Confilegal. (17 de agosto de 2018). ¿Qué son las parejas de hecho y cómo se regulan en España? <https://confilegal.com/20180817-regulacion-parejas-hecho-espana/#:~:text=En%20Espa%C3%B1a%20no%20existe%20la%20pareja%20de%20hecho%20como%20estado%20civil.&text=No%20est%C3%A1%20contemplado%20en%20ley,ning%C3%BA%20tipo%20de%20conexi%C3%B3n%20telem%C3%A1tica.>
- Constitución de la República del Ecuador. [CRE.] (2008, 20 de octubre).

- Recuperado de: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Constitución Española. [CE.] (1978); BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Cárdenas, N; Solano, V; Álvarez, L. y Coello, M. (2021). La Familia en Ecuador: un enfoque desde lo jurídico. Revista arbitrada interdisciplinaria KOINONIA. 6(11). 129-146. file:///private/var/mobile/Containers/Data/Application/2AE46497-E5A2-4CF5-925C-3228C2484F10/Documents/Inbox/Dialnet-LaFamiliaEnEcuador-7941184%202024-07-25%2016_52_38-1.pdf#page56
- Código Civil. [CC]. (2005, 24 de junio). Recuperado de: https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/CODIGO_CIVIL.pdf
- Código Civil español [CCES] (1889); (BOE núm. 206, 25 de julio de 1889). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Espada, S. (2009). El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España. Revista Chilena de Derecho Privado. Scielo. 12. 12-67. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000100001&script=sci_arttext
- García, M. (S/N). Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica. https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/10/113_138%20GARCIA.pdf
- Gualotuña, P. (2024). El Derecho de Familia: Análisis y Aplicación Práctica. Grupo Editorial ONI. 200-231.
- Guevara, A. (2024). Uniones de Hecho y sus efectos en diferentes Jurisdicciones Ecuador. Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia. AIJUDEFA. [Archivo PDF]. file:///private/var/mobile/Containers/Data/Application/2AE46497-E5A2-4CF5-925C-3228C2484F10/Documents/Inbox/Uniones-de-hecho_ECUADOR.pdf#page5
- Immigration Lawyers Spain. (10 de enero de 2024). Parejas de Hecho en España. Inscripción, Documentos y Requisitos. <https://www.immigrationspain.es/pareja-de-hecho/>
- Jiménez, A. (2020). Las Uniones de Hecho dentro de los tipos de familia. Universidad de Jaén. https://crea.ujen.es/bitstream/10953.1/12994/1/TFG_ANDREA_JIMNEZ_PEAS.pdf#page56
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. (2001); (BOE núm. 20, 23 de enero de 2002). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-1561>
- Luna, C. (2018). Estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho Hecho en España, Perú y Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja. [Archivo PDF]. <chrome://external-file/ESTUDIO%20COMPARADO.PDF>
- Malnero, C; Bayo, J; Pérez, G. y Carillo, D. (2024). Uniones de Hecho y sus efectos en diferentes jurisdicciones España. Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia. AIJUDEFA. [Archivo PDF]. file:///private/var/mobile/Containers/Data/Application/2AE46497-E5A2-4CF5-925C-3228C2484F10/Documents/Inbox/Uniones-de-hecho_ESPANA.pdf#page56
- Ordoñez, K. (2022). La Unión de Hecho. Antecedentes y evolución en el Ecuador. Universidad Católica de Cuenca. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6135a261-fd19-4d21-a019-0011bf2d97e4/content#page56>
- Parraguez, L. (1981). Manual de derecho civil ecuatoriano. Loja-Ecuador. Editorial Astrea. Tomo II, 222.
- Santillán, A. (2020). Marco normativo de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico español. Breve reseña a la jurisprudencia constitucional.

- Universidad de Cantabria. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/21649/Santallana%20Ag%c3%bcero%2c%20%c3%81lvaro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Serrano, M. (2019). Uniones de Hecho: estudio de derecho comparado Entre España y Paraguay. *Boletín mexicano de derecho comparado*. 52(154). 319-381. <https://www.redalyc.org/journal/427/42771664011/42771664011.pdf>
- Uribe, M. (2024). Las Uniones de Hecho en España: Regulación o autorregulación. Universidad de los Andrés Bogotá D. C. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/7963ca08-f7a9-4396-ac68-62e215577551/content>
- Vélez, M. (2018). Estudio socio-jurídico comparado de la Unión de Hecho en Ecuador y Perú. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*. 21 (11). 1-52. <https://hal.science/hal-02163089/document>